



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de julio de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de junio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx, contra la Resolución de 12 de diciembre de 2006 de la Dirección General de Desarrollo Rural, referente a la concentración parcelaria de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de junio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 630/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Mediante Decreto de 11 de diciembre de 1969 se inicia la primera concentración parcelaria en xxxx1, a consecuencia de la cual se adjudica a D. xxxxx la parcela nº 124, del polígono 2, con una superficie de 3-35-57 has.



Segundo.- Por Decreto 161/1991, de 13 de junio, se acuerda la concentración parcelaria de la misma zona, que pasa a denominarse xxxx1, a la que el recurrente aporta la parcela nº 124 del polígono 2, que figura con una superficie de 2-96-03 Hectáreas. Las bases definitivas de la zona fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxx2 el 20 de diciembre de 2006.

Tercero.- El 27 de noviembre de 2008, D. xxxxx interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de 12 de diciembre de 2006, por la que se aprueban las bases definitivas de concentración parcelaria de la zona de xxxx1. Funda su recurso en la existencia de un error material en la superficie por él aportada, por lo que solicita la revisión de su expediente y que sea considerada como superficie aportada al proceso la que figura en la concentración parcelaria anterior. Solicita, además, la suspensión cautelar del Acuerdo de concentración en lo referente a las parcelas 124, 125, 126 y 127.

Acompaña a su escrito el título de propiedad de la finca 124, un plano de las parcelas 124, 125, 126 y 127 y la ficha individual del propietario recurrente.

Cuarto.- El 16 de diciembre de 2008 la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural dicta Resolución por la que se desestima la petición de suspensión del acuerdo de concentración parcelaria de la zona de xxxx1.

Quinto.- El 12 de enero de 2009, el Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxx2 emite informe desfavorable a la estimación del recurso extraordinario de revisión.

Sexto.- El 6 de abril de 2009 la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería formula propuesta de resolución desestimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx.

Séptimo.- El 21 de mayo de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería informa favorablemente la mencionada propuesta.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión corresponde a la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de conformidad con lo previsto en los artículos 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y 118.1 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por ser el órgano que dictó el acto recurrido.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir cuatro años desde la fecha en que tuvo lugar la publicación de la resolución impugnada.

3ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, que deben ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, una vez transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de mayo de 1992 -entre otras- y el Consejo de Estado en



los Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999, 4.978/1998, de 28 de enero de 1999, y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

El recurso extraordinario de revisión presentado por el interesado el 27 de noviembre de 2008 se fundamenta en la circunstancia 1ª, apartado 1, del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es decir, que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Al respecto ha de señalarse que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/97 "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada", por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, por lo que respecta al error "de hecho", sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de aquéllos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos, en detrimento de la seguridad jurídica.



4ª.- En el presente recurso no ha existido un error de hecho, ni la discrepancia sobre la superficie procede de los documentos incorporados al expediente.

Constituye el objeto de las bases definitivas de concentración parcelaria, conforme al artículo 27 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, la determinación, entre otros extremos, del perímetro de la zona a concentrar con la relación de parcelas excluidas, la clasificación de las parcelas incluidas en la zona a concentrar atendiendo a los coeficientes acordados y la superficie perteneciente a cada propietario.

En el presente caso, las superficies utilizadas para la confección de las bases del nuevo procedimiento de concentración parcelaria provienen de las nuevas mediciones practicadas sobre el terreno, no de una concentración parcelaria anterior; esto es, se ha atendido a la realidad física existente para concretar la superficie de cada finca registral. Por ello, es el reclamante el que, a través del recurso extraordinario de revisión, incorpora al expediente nuevos documentos, referentes a las “superficies reales originales de estas parcelas por ser consecuencia de una concentración parcelaria anterior”.

Además de ello, la discrepancia no va referida “a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”, como exige la doctrina y la jurisprudencia, sino jurídica, esto es, si debe tener prevalencia la realidad jurídica registral sobre la extraregstral al computar la superficie de las fincas registrales. Todo ello implica una valoración del alcance jurídico de ciertos actos que no corresponde ser abordada bajo la cobertura procedimental del recurso extraordinario de revisión.

No procede considerar como documentos incorporados al expediente aquellos que el interesado hubiera aportado junto con el recurso extraordinario de revisión, y ello porque la Administración se vería privada, en tales casos, de la posibilidad de subsanar el error de hecho en que hubiera podido incurrir un acto dictado por ella en vía ordinaria, sin que exista esta facultad cuando el acto ya es firme en vía administrativa, ya que se trata de documentos aportados con posterioridad.



En definitiva, no concurre en el presente recurso la causa prevista en el artículo 118.1.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre; es decir, no existe un error de hecho, sino un criterio y valoración jurídica divergentes respecto a documentos que han formado parte del expediente administrativo .

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx, contra la Resolución de 12 de diciembre de 2006 de la Dirección General de Desarrollo Rural, referente a la concentración parcelaria de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.